REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0480 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000173-2020 de fecha 17 de setiembre del 2019, Informe N° 023-2020-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha18 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02689 de fecha 28 de setiembre del 2020, Informe N° 786-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre del 2020, y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000173-2020** con fecha **17 de setiembre del 2020**, a horas 05:30, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION EX PEAJE SIMBILA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P2J-950** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SECHURA,** conducido por el señor **IRWING JOEL PINO CHERRE,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de la empresa Rosa Yolanda con placa N° P2J-950 se encontró realizando el servicio de transporte de pasajeros detectando que dos pasajeros no contaban con su protector facial, según corresponde, de acuerdo en lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, se*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0480 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

aplica con la infracción V.5, V.7 D.S N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir Art. 112.1.17 D.S N° 016-2020-MTC. Se adjuntan toma fotográfica. Se cierra el acta 5:45 pm".

Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P2J-950** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L,** empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Así también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, el conductor **IRWING JOEL PINGO CHERRE,** del vehículo de placa N° P2J-950, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, *sin embargo a pesar de haberse notificado no ha presentado su descargo ante la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC.*

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos,* y si bien no obra la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** no obstante en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, siendo así, la administrada presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 02689 de fecha 28 de setiembre del 2020.**

Que, la señora GISELA ZETA MONTERO, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** formula su descargo con ESCRITO DE REGISTRO N° 02689 de fecha 28 de setiembre del 2020, señala *"Que, la constatación resulta incongruente y carente de validez toda vez que del acta de control, no deja constancia de la identificación del supuesto usuario consignando, sus nombres y apellidos así como el documento de identidad, a fin de determinar de manera objetiva, idónea y fehaciente lo constatado, máxime si el acta de control es suscrita por un efectivo policial el mismo que se encuentra facultado para brindar apoyo en el acto de fiscalización.*

Asimismo, alega que no es posible el procesamiento toda vez que el inspector solo describe en el acta de control "realiza el servicio de transporte pasajeros", y que en ningún extremo precisa bajo que modalidad ejercía dicho servicio".

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** cabe acotar que el fundamento que expone la administrada se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, por el contrario el inspector de transportes ha levantado el Acta de Control N° 000173-2020 de fecha 17 de setiembre del 2020, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 *en la prestación del servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de transporte en auto colectivo (en un vehículo de la categoría M2)*, en conformidad a la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01. Por otro lado, si bien el inspector de transportes no identifica al usuario con sus generales de ley, no obstante lo referido no es un elemento esencial para determinar el enfoque normativo en atención a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre modificado por D.S N° 016-2020-MTC, sino por el contrario a fojas uno (01) obra como elemento esencial toma fotográfica, en el cual se observa a dos (02) pasajeros, que no contaban con el protector facial, siendo así se corrobora el incumplimiento a los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por otro lado, si bien el inspector de transportes no ha precisado bajo que modalidad se encontraba realizando servicio el vehículo de placa N° P2J-950, sin embargo se advierte que el inspector enfoca la acción de control desde un marco general que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de personas derivado de la Ley N° 27181, es más en el rubro superior del Acta de Control N° 000173-2020, el inspector detalla Transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo, registrando objetivamente el llenado del acta de control, debiendo prevalecer el cumplimiento a la finalidad del acto procedimental y no sobre aquel formalismo que alega la administrada, el cual no incide en su validez o en la decisión final, así también orientados al cumplimiento de los servicios de transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación. Cabe precisar, que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, encontrándose infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*", por lo que la autoridad administrativa deberá proceder a **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** con la **Multa de 0.05 UIT,** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Asimismo, respecto a la medida preventiva de la licencia de conducir N° B-46222845 de Clase A Tres B Prof, perteneciente al señor IRWING JOEL PINGO CHERRE, al amparo del artículo 112.2.1 establece *"La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes"*, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0480 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la Licencia de Conducir al conductor.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**. Asimismo **SANCIONAR** al Conductor **IRWING JOEL PINGO CHERRE** por incurrir en la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se comunica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con la finalidad de supervisar el incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, aprobado mediante D.S N° 016-2020-MTC; viene incrementando las acciones de control y fiscalización en carretera, motivo por el cual se inste a su representada cumplir con los lineamientos sectoriales en el servicio de transporte terrestre; a fin de evitar su propagación y evitar la imposición de actas de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores por faltar a la normativa regulada en el D.S N° 016-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0480 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** con la **Multa de 0.05 UIT** equivalente a **Doscientos Quince (S/. 215.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en ***""Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **IRWING JOEL PINGO CHERRE, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta (S/. 430.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE.**

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **IRWING JOEL PINGO CHERRE,** en su domicilio sito en CALLE TACNA 135 LA UNION-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0480 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N DEL DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA-PROVINCIA DE SECGURA-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901